



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA
MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
RAD. 17541-31-89-001-2021-00009-01
Radicado interno No. 018

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Nro. 87

Se decide el **RECURSO DE QUEJA** interpuesto por la apoderada judicial del señor **UVER OBEIMAR VARGAS PERDOMO**, en relación con el auto proferido por el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PENSILVANIA, CALDAS** el 26 de abril de 2021 (que resolvió no reponer el proveído del 08 de marzo de 2021 y a través del cual se negó recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia); lo anterior dentro del proceso verbal sumario de custodia y cuidado personal instaurado por el señor **UVER OBEIMAR VARGAS PERDOMO** en contra de la señora **LEIDY JOHANA GONZÁLEZ ROSERO**.

ANTECEDENTES

El día 15 de febrero de 2021, correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania, Caldas, el conocimiento en única instancia del proceso verbal sumario de custodia y cuidado personal interpuesto a través de apoderada judicial por el señor Uver Obeimar Vargas Perdomo en contra de la señora Leidy Johana González Rosero.

El día 24 de febrero de 2021 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania, Caldas, inadmitió la demanda en tanto el solicitante no agotó previamente el requisito de procedibilidad para presentar una acción de ese tipo tal y como lo establece el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, adicional inobservó los artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en tanto el poder aportado no fue debidamente otorgado, el correo electrónico suministrado por la abogada no corresponde al enunciado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, además manifestó que se desconoció la forma y el medio en que fue obtenido la dirección electrónica de la señora Leidy Johana González Rosero, así mismo no obra prueba de que haya sido enviada por medio electrónico la demanda y sus anexos a la demandada.

Por último evidenció que la tarjeta profesional de la vocera judicial no se encuentra vigente, por lo que se abstuvo de reconocer personería.

Sin embargo, el término otorgado para subsanar la demanda feneció sin que fuera allegado ningún memorial con la corrección de los yerros, razón por la cual el 08 de marzo de 2021 la juez *a quo* rechazó la demanda de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y remitió el proceso al Consejo Superior de la Judicatura enterando del actuar de la representante judicial.

Posteriormente, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto antes referenciado, en el que manifestó que la abogada Doris Patiño Ramírez no fue quien suscribió la demanda presentada lo que concluye que no realizó ninguna actuación al interior del trámite.

Refirió que en el poder otorgado por señor Uver Obeimar Vargas Perdomo estaba la facultad de poder ser sustituido, por lo que lo pretendido era que una vez finalizada la sanción impuesta a la abogada Doris Patiño Ramírez diera continuidad al proceso verbal sumario de custodia y cuidado personal, por lo que solicitó revocar la orden de remitir el proceso al Consejo Superior de la Judicatura.

La Juez Promiscuo del Circuito de Pensilvania, Caldas, en proveído del 26 de abril de 2021, no repuso el auto fechado del 08 de marzo de 2021, argumentando que la abogada Doris Patiño Ramírez aceptó el poder para ejercer la profesión pese a que contaba con una sanción disciplinaria vigente –misma que no fue puesta en conocimiento de la cédula judicial- lo que implicaba que se encontraba facultada para actuar en el trámite, además el correo electrónico suministrado para recibir las notificaciones judiciales correspondía a Doris Patiño Ramírez y no el de la abogada Karen Britel Ospitia.

Señaló que al suscribir y firmar el poder, presuntamente inobservó el numeral 4 del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 y lo referenciado en la jurisprudencia de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, pues ese documento la facultaba para accionar en todas las actuaciones propias del proceso.

Por lo que en razón a los deberes legales y constitucionales que le asisten como juez de la república, tendrá que poner en conocimiento la situación al Consejo Superior de la Judicatura, para que como autoridad competente sean quien emitan un pronunciamiento de fondo.

La juez de primera instancia no concedió la apelación, dando cumplimiento a los artículos 21 numeral 3 y 321 del estatuto procesal, en tanto se trata de un proceso de única instancia y no le asiste este recurso.

Así que, la profesional en derecho que representa la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de queja, refiriendo no estar de acuerdo con la tesis planteada por la célula judicial pues el artículo 75 del Código General del

Proceso establece que los poderes pueden ser otorgados a varios abogados pero que en ningún caso podrá actuar simultáneamente un apoderado judicial de una misma persona, de lo que se sigue de la abogada Doris Patiño Ramírez no actuó dentro del proceso de la referencia.

Narró que la sustitución del poder es una expectativa en el tiempo y que correo electrónico aportado es el de la oficina judicial para la que trabaja.

El 11 de mayo de 2021 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania, Caldas tras una recopilación normativa, jurisprudencial y doctrinal rechazó por improcedente el recurso de reposición, además negó el recurso de queja, al considerar que no fueron exteriorizados tópicos diferentes a los ya objeto de estudio, lo que retomar al debate jurídico se continuaría con una discusión interminable por lo que mantuvo incólume su postura.

Precisó que la inconformidad radica únicamente en la decisión de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura y en ningún momento se rogó por la reposición de la providencia que negó el recurso de apelación, sin que se agotaran argumentos en relación al tema, lo que perite concluir que no existen asuntos diferentes a lo ya debatidos que impliquen un nuevo estudio de caso en concreto.

Frente a la negativa de la queja dijo que el artículo 352 del código General del Proceso anunció en qué casos podrá interponerse este recurso y que al ser este de un proceso de única instancia no podrá conceder la impugnación vertical, de ser así ira en contravía al estatuto procesal y la jurisprudencia vigente.

Con posterioridad a las actuaciones mencionadas, la señora Doris Patiño Ramírez promovió acción de tutela en contra del Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania, Caldas que finalizó con fallo de primera instancia emitido por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, Caldas, Magistrada Ponente Sofy Soraya Mosquera Motoa de 11 de junio de 2021, en el que se resolvió tutelar los derechos invocados y se ordenó dejar sin efectos el auto proferido el 11 de mayo de 2021 únicamente en lo que refiere al recurso de queja, ordenando adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Razón por la cual el 15 de junio de 2021 esa célula judicial adoptó todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a la orden tutelar y concedió el recurso de queja.

Pasado el asunto a despacho para desatar el recurso de queja después de surtido el trámite de rigor, a ello se procede, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

1. SOBRE EL RECURSO DE QUEJA

Es bien sabido que el objeto del recurso de queja es que se conceda el de apelación o casación que fue denegado (Artículo 352 del Código General del Proceso).

A la luz de lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso:

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. (Subrayado fuera de texto).

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (03) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”.

2. REQUISITOS PARA CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA

En la labor que debe realizar el *ad quem* en sede del recurso de queja, tratándose en este evento de la negativa de conceder la apelación, la Sala prohíja lo indicado por el doctrinante Fernando Canosa Torrado en punto al cumplimiento concomitante de los siguientes requisitos¹:

1. Que la reposición haya sido presentada oportunamente contra el auto que negó la apelación o la casación.
2. Que se hayan pagado las copias ante el *a quo* en el término de cinco (05) días (por remisión efectuada en el artículo 353 del Código General del Proceso al 324 *ibídem*, que regula lo pertinente en el recurso de apelación).
3. Que la parte recurrente esté legitimada dado que la decisión le causa agravio; pues según lo dispuesto en el artículo 320 del Código General del Proceso, podrá interponer el recurso la parte a la que le haya sido desfavorable la providencia.
4. Que la decisión impugnada admita los recursos de apelación o de casación.

DEL ASUNTO JURÍDICO PLANTEADO

De conformidad con lo previamente expuesto, procede esta judicatura siguiendo los lineamientos establecidos en los artículos 352 a 353 del CGP a resolver el recurso de queja formulado por la parte demandante; recurso que será negado por las siguientes razones.

¹ CANOSA TORRADO, Fernando. “Los Recursos Ordinarios en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)”, Cuarta edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2017, pág. 429.

El artículo 352 del CGP, establece que el recurso de queja está concebido como un medio de impugnación de carácter instrumental mediante el cual se controvierte las providencias que niegan el recurso de apelación y que a criterio de la parte recurrente tienen la potencialidad de ser resuelto por el superior.

Así las cosas y en tratándose del recurso de apelación, debe manifestarse en primer lugar que su admisión está dada por el principio de taxativa previsto en el artículo 321 ibídem y demás normas que expresamente hacen procedente tal alzada contra determinadas providencias; sin embargo, el mismo compendio normativo, de forma expresa señala que el recurso de apelación contra autos, procede contra decisiones proferidas en primera instancia, sin incluir providencias emitidas en procesos de única instancia, por lo tanto, el proceso que ocupa en este momento la atención de la Sala es un proceso de única instancia delimitado en el art. 21 numeral 3º del CGP.

Así las cosas y descendiendo al caso concreto, se evidencia que la providencia frente a la cual se interpone el recurso de apelación, es un auto proferido dentro de un litigio de custodia y cuidado personal, el cual se enmarca en un proceso de única instancia lo que daba lugar a la improcedente de cualquier recurso de apelación.

Corolario de lo anterior y de conformidad con lo establecido del artículo 352 del Código General del Proceso, este despacho judicial habrá de declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, dentro del PROCESO VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, multicitado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la **SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante dentro del **PROCESO VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** instaurado por el señor **UVER OBEIMAR VARGAS PERDOMO** en contra de la señora **LEIDY JOHANA GONZÁLEZ ROSERO** y que actualmente se adelanta ante el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PENSILVANIA, CALDAS.**

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, se dispone que por Secretaría se envíe el expediente digital al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO

Firmado Por:

**RAMON ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

484a47d7d88369fcda00fc700887ed948c57dfe32853969a88b9c598db6ba246

Documento generado en 30/06/2021 02:33:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**